

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00251 00

Referencia. Ejecutivo de Promotora Clínica Zona Franca de Urabá S.A.S
contra Seguros del Estado S.A.

Se resuelve el recurso de reposición que interpuso la parte
ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, Seguros del Estado presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y el que lo adicionó con sustento en los siguientes pilares: **(i)** *“Las facturas en éste caso no pueden ser tratadas como títulos valores so pena que resulten inexigibles por ausencia de requisitos de validez y eficacia”* **(ii)** *“Se carece de título ejecutivo, porque es complejo o compuesto pero ésta incompleto en éste caso”*, **(iii)** *“Las facturas son inexigibles”*, **(iv)** *“No son los títulos originales”*, y la excepción previa de indebida representación del demandante.

En síntesis, sostiene que las facturas adosadas no reúnen los requisitos generales del Código de Comercio, entre ellos la firma del creador, y para los específicos, tratándose para reclamaciones presentadas por las IPS ante Aseguradores SOAT, el Decreto 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art. 4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016).

En relación con la defensa previa, arguyó que el poder aportado con la demanda era incipiente, al paso que no había sido concedido en pleno acatamiento del Decreto 806 de 2020.

2. El mandatario judicial de la parte ejecutante se opuso a la prosperidad del recurso, argumentando que los documentos aportados

con la demanda, eran suficientes para ejercitar la acción ejecutiva y no en vano el Despacho accedió a librar mandamiento de pago; en consecuencia, solicitó mantener le proveído cuestionado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*. De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, en primer lugar, que los procesos ejecutivos se diferencian de otros litigios, porque parten de la existencia de un derecho cierto y definido y su finalidad es la satisfacción de las obligaciones, a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos aducidos como títulos ejecutivos deben ceñirse a las limitaciones previstas en la norma en cita.

Es preciso recordar que, además de presumirse auténticos, los títulos valores son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, para soportar la pretensión de recaudo, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo cartular que plasma el derecho.

2. En el asunto sometido a estudio, el *petitum* de la demanda se soporta en unas facturas, instrumentos que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, define como el documento que soporta transacciones de venta de bienes o de servicios, el cual se asimila a la suscripción de un contrato de compraventa o de prestación de servicios, emitido como un título valor de contenido crediticio, que contiene todas las características propias de dicho título: literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad; firmado por el emisor y el obligado, en donde el original lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio para que al constituir un título negociable pueda ser transferido por endoso, considerándose ante terceros de buena fe exenta de culpa, que el negocio jurídico subyacente ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Amén de lo expresado, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura: *“{E}l original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”*.

También el artículo 774 del estatuto mercantil expresa: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...).

3. Valorada la argumentación del recurso en contraste con el marco normativo que regula las facturas, se advierte la prosperidad de la censura, pues ninguna de las allegadas cumplía con los requisitos del Código de Comercio para abrirse paso el auto que se emitió:

Revisados los instrumentos base de la acción y los demás documentos aportados, no se observa el cumplimiento de las disposiciones citadas, como quiera que las facturas no contienen el nombre e identificación de quien las acepta, sin que sea dable tener por cumplida tal exigencia con el sello que les fuera impuesto, pues ello, no refleja la voluntad de la persona obligada.

Sobre el requisito en comento, es decir la firma del obligado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, ha venido sosteniendo, de tiempo atrás, que *“dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el*

comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título¹”.

Y respecto de la sustitución de una rubrica, el mismo cuerpo resaltó lo siguiente:

“No obstante, de soslayar lo anterior, en lo que toca con la firma, en estricto apego a lo consagrado en el inciso 1º del numeral 2º del artículo 621 de la legislación mercantil, que señala, “la firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, tal precepto de manera alguna permite dar el alcance que pretende el impugnante, esto es, que el sello que se identifica como “UNIÓN TEMPORAL PERFORACIONES 2010” en cada uno de los documentos allegados sustituya la rúbrica que se requiere o haga las veces de firma, toda vez que lo contemplado en el artículo en cita así como en los artículos 665² y 754³ de la misma codificación, se circunscribe fundamentalmente, a permitir suplirla con un sello que mecánicamente la reproduzca, empero en todo caso, éste por sí mismo, no alcanza tal virtualidad, pues para que tenga tal alcance debe ser probado tal y como lo dispone el artículo 827 ejusdem⁴, esto es, que la Ley lo admita o presuma o en su lugar se pruebe conforme las directrices del artículo 6º de la misma obra. (...) Para concluir que “...en lo tocante a la firma mecánica, que sólo tiene alcance de verdadera firma cuando la ley o la costumbre la autoricen, siempre bajo la responsabilidad del suscriptor. (...)”⁵. En conclusión, las facturas de venta aportadas con el libelo genitor, no cumplen el referido requisito; y por lo mismo, bajo tan específico contexto acertó la a quo en su resolución”⁶.

4. Si lo traído a colación no bastará, atiéndase que en otra sala de decisión, y haciendo eco de lo manifestado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el superior funcional de este juzgado indicó:

“Ahora bien, no ocurre lo mismo respecto de los cartulares AA52016, AA53433, AA54060, AA55002, pues de ellos se desgaja la inexistencia de la firma del creador, requisito que en manera alguna puede ser remplazado con la impresión previa de su razón social en el formato de cada uno. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos”⁷.... “Es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo

¹ 38-2019-00733-01, veintiuno de agosto de 2020. M.P. German Valenzuela Valbuena

² “Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.”.

³ “Los bonos llevarán la firma del representante legal de la sociedad o entidad emisora, o de la persona autorizada para el efecto, ya sea autógrafa o puesta por cualquier otro medio que, a juicio de la Superintendencia, garantice la autenticidad del documento.”

⁴ “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan.”

⁵ Cfr. Becerra León, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos. -valores, Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2013, páginas 90 a 92.

⁶ 11001-31-03-011-2015-00623 01, 8 de febrero de 2016, M.P. Julia María Botero Larrarte.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 19 dic. 2012, rad. 2012-2833-00.

incoativo del proceso”⁸, razón por la cual, este segmento de la providencia habrá de confirmarse.”⁹.

5. En cuanto a las demás defensas que fueran enarboladas, el Despacho no realizará pronunciamiento en vista de haberse desconocido los requisitos generales de los títulos valores, aplicables en todo al presente asunto, y la prosperidad del primer reparo, al punto que la firma aquí cuestionada, es de gran importancia y “...tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito”¹⁰; luego, al no estar por cumplido tan especial requisito en ninguna de las facturas aportadas, se impone revocar el auto de apremio.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago y el que lo adicionó para, en su lugar, **NEGAR** la orden de pago solicitada.

SEGUNDO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciense.

TERCERO: Se condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante. En las primeras, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 20 de febrero de 1992, Gaceta Judicial, tomo CCXVI.

⁹ 30-2013-637-01, 16 de junio de 2014, M.P. Luis Roberto Suárez.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de diciembre de 2004, rad. 7202.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a9278581c12befa11b3201fb5433edecb4b44a560ffcbeacaa19c6d4f92d00

Documento generado en 23/03/2021 09:47:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>